JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-33-35-015-2023-00166-00**
DEMANDANTE:	**OSCAR TULIO ACERO GARCÍA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

De la revisión del expediente se encuentra que, mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2023, la entidad accionada informó que por oficio No. BZ 2023_8047704 del 26 de mayo de 2023 emitido por la Gerencia de Gestión de la Información y puesto en conocimiento del accionante mediante guía de entrega No. MT730061355CO, se dio respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** al señor Oscar Tulio Acero García para que informe a este Despacho si ya fue notificado el Oficio No. BZ 2023_8047704 del 26 de mayo de 2023 a través del cual se dio respuesta al derecho de petición presentado el 01 de febrero de 2023.

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la comunicación allegada por la entidad accionada, para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente se manifieste con respecto al contenido de la misma, so pena de entenderse conforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LVSA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-00183-00**
DEMANDANTE:	**SANDRA MILENA GONZÁLEZ GARCÍA**
DEMANDADOS:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA MILENA GONZÁLEZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.442.750 en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

6. **REQUERIR** al accionante a efectos de que allegue con destino al plenario copia del recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado el 17 de noviembre de 2022, en cuanto el mismo no fue aportado.

Privilegiando la virtualidad, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MPOL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-00174-00**
DEMANDANTE:	**ENRIQUE GABRIEL FERNANDEZ LAGO**
DEMANDADO:	**DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL**

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada por **ENRIQUE GABRIEL FERNANDEZ LAGO**, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se le concedan las siguientes:

PRETENSIONES

1. *"Se tutele el DERECHO FUNDAMENTAL Y CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en favor del suscrito, por cuanto la ARCHIVO CENTRAL, no ha respondido de fondo e integralmente el derecho de petición presentado respetuosamente el 14 de abril de 2023.*

2. *Que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene a ARCHIVO CENTRAL, dar respuesta de forma inmediata al derecho de petición. Lo anterior en un término improrrogable de 48 horas."*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El accionante señaló como hechos que fundan la acción de tutela, en los siguientes términos:

> *"El día 30 de noviembre de 2022, realice el pago del arancel para poder solicitar el desarchivo del proceso ejecutivo que curso en el juzgado sexto civil municipal de la ciudad de Bogotá, bajo radicado #11001400300620090026400 promovido por el señor RICARDO DE JESUS MOLINA contra la señora LUZ DARY ORTIZ.*

El día 20 de diciembre del año 2022, esta dependencia me envío correo electrónico, donde me manifiesta que se realizaron las consultas respectivas y que el proceso no lo ubican que hay que solicitar al juzgado sexto civil municipal la información sobre la ubicación exacta del proceso ejecutivo promovido por el señor RICARDO DE JESUS MOLINA contra la señora LUZ DARY ORTIZ, rad: 11001400300620090026400.

El día 16 de enero de 2023, solicité por medio correo electrónico al juzgado sexto civil municipal de Bogotá la información requerida por esta dependencia, esto con el fin que se diera el desarchivo y el proceso fuese enviado para el trámite correspondiente.

El día 30 de enero de 2023, el juzgado sexto civil municipal de Bogotá, envió la información requerida por archivo central y suministro la caja y el año de la terminación del proceso…

El día 30 de enero de 2023, envió la información suministrada por el juzgado sexto civil municipal a archivo central para que proceda con el desarchivo del proceso ejecutivo promovido por el señor RICARDO DE JESUS MOLINA contra la señora LUZ DARY ORTIZ, rad: 11001400300620090026400., el cual por los datos suministrados por el juzgado sexto civil municipal de Bogotá, su ubicación exacta es caja 701 procesos terminados en el año 2019.

Al observar que por parte de esta dependencia no se había dado la remisión del proceso al juzgado sexto civil municipal de Bogotá del proceso ejecutivo promovido por el señor RICARDO DE JESUS MOLINA contra la señora LUZ DARYORTIZ, rad: 11001400300620090026400, envié un correo electrónico solicitando a archivo central el desarchivo del proceso anteriormente anotado, toda vez que es un proceso que tiene pendiente un levantamiento de medida de embargo de un bien inmueble.

El día 15 de marzo de 2023, nuevamente solicite vía correo electrónico a esta dependencia se me diera información referente al desarchivo del proceso ejecutivo promovido por el señor RICARDO DE JESUS MOLINA contra la señora LUZ DARY ORTIZ, rad: 11001400300620090026400, toda vez que se cumplió con lo requerido por esta dependencia, pero hasta la fecha de hoy, el proceso anteriormente referenciado no se ha desarchivado ni remitido a su juzgado de origen – juzgado sexto civil municipal de Bogotá.

El día catorce (14) de abril de 2023, presente por medio de correo electrónico bodmontev01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co, derecho de petición solicitando información del desarchivo del proceso ejecutivo promovido por el señor Ricardo De Jesús Molina Mercado contra Luz Dary Ortiz el cual curso en el juzgado sexto civil municipal de Bogotá radicado: 11001400300620090026400 con el fin de levantar medida cautelar que recae sobre el inmueble de la señora LUZ DARY ORTIZ parte demandada en el proceso anteriormente anotado.

En el citado derecho de petición solicite lo siguiente:

-El desarchivo del proceso ejecutivo promovido por el señor RICARDO DE JESUS MOLINA contra la señora LUZ DARY ORTIZ, rad: 11001400300620090026400.
-Que se remita el proceso ejecutivo RICARDO DE JESUS MOLINA contra la señora LUZ DARY ORTIZ, rad: 11001400300620090026400 al juzgado sexto civil municipal.

Hasta la fecha la entidad accionando ARCHIVO CENTRAL no ha dado respuesta al derecho de petición interpuesto por el suscrito.

Por consiguiente, solicito a este despacho que se me tutele el derecho fundamental de petición, toda vez que se ha violentado por la entidad accionada".

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento de la acción de tutela, se ordenó la admisión (archivo 006 del expediente digital) y notificación a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA**, entidad que fue notificada de la tutela mediante correo electrónico del 18 de mayo del 2023.

Vencido el término de traslado, la entidad dio respuesta al requerimiento efectuado por parte de este despacho, indicando que se procedió a la verificación en bodega Montevideo 1 y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda en el Visor Documental del CSJ, el proceso requerido fue desarchivado digitalmente y se encuentra cargado en el contendor del Juzgado (archivo 09).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de defensa de derechos fundamentales, se encuentra estatuida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y a su vez reglamentada mediante Decreto 2591 de 1991, cuyo artículo 1° reitera su existencia como mecanismo a través del cual se busca la protección de aquellos derechos que son de naturaleza fundamental; sin embargo, el artículo 6° del referido Decreto, establece que no procederá cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, considerando, en todo caso, la eficacia de los mismos a la hora de brindar la protección reclamada. De ahí que, para el caso de autos, sea necesario realizar un análisis detallado frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho alegado como vulnerado.

Planteamiento del Caso:

En el caso que nos ocupa, el señor ENRIQUE GABRIEL FERNANDEZ LAGO indica que la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no emitir respuesta de manera oportuna frente a la petición radicada el 14 de

abril de 2023, tendiente a obtener el desarchivo de un proceso ejecutivo que cursó en el juzgado 06 civil municipal de Bogotá.

1. Problema Jurídico:

En consideración a lo anterior corresponderá a esta sede judicial: (i) determinar si la entidad demandada ha desconocido el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora al no resolver su solicitud de desarchivo del proceso ejecutivo radicado 11001400300620090026400.

2. Del Derecho de Petición:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Ahora bien, el artículo 14[1] de la Ley 1755 de 2015 **"***Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

Por otra parte, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional[2], en la que precisa:

> *"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:*
>
> *"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la* ***resolución pronta y oportuna*** *de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1.* ***oportunidad****, 2. resolverse de fondo con* ***claridad****,* ***precisión*** *y* ***congruencia*** *con lo solicitado y 3. Ser puesta en* ***conocimiento*** *del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (…) (Negrillas originales)

En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) ***clara****, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii)* ***precisa****, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii)* ***congruente****, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv)* ***consecuente*** *con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (…). (Negrillas originales)"*

Providencia de la cual se colige que, la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: *i)* la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, *ii)* debe dar solución al requerimiento planteado y *iii)* debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva; precisando que dicha decisión debe ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

En todo caso, se advierte que la contestación que emita la entidad debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva; y adicionalmente, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

2. 1. Caso Concreto:

En el presente caso se tiene acreditado que el señor ENRIQUE GABRIEL FERNANDEZ LAGO radicó derecho de petición, ante la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA a través de correo electrónico de 14 de abril de 2023, solicitando el desarchivo del proceso ejecutivo promovido por el señor RICARDO DE JESUS MOLINA contra la señora LUZ DARY ORTIZ, radicado 11001400300620090026400 (archivos 03 y 04 del expediente).

Requerimientos que asegura el tutelante, no fueron resueltos a la fecha.

Conforme lo indicado se tiene que, en el presente asunto, se debe verificar sí se dio un pronunciamiento de fondo y claro al solicitante, o si por el contrario se desconoce el núcleo esencial del derecho de petición.

Del derecho de petición referenciado, puede apreciarse que el accionante señala que realizó el pago del arancel para poder solicitar el desarchivo del proceso ejecutivo que cursó en el juzgado sexto civil municipal de la ciudad de Bogotá, bajo radicado 11001400300620090026400, el cual requiere pues hay una medida cautelar pendiente de levantamiento.

Así mismo, señaló que viene solicitando el desarchivo desde noviembre de 2022, sin que se haya dado solución efectiva a su pedimento.

Por su parte, la entidad accionada DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA, dio respuesta informando que el expediente ya fue desarchivado y se encuentra cargado en el contenedor digital del juzgado, para lo cual allega pantallazo del sistema, según el cual, ya se puede acceder al archivo.

En este sentido, la entidad accionada remitió respuesta al derecho de petición del actor, mediante correo electrónico de 19 de mayo de 2023 como se aprecia en archivo 09 del expediente.

Ahora bien, este despacho ofició al juzgado 6 civil municipal de Bogotá, para que informara las gestiones de desarchivo que se adelantaron respecto del proceso 11001400300620090026400, requerimiento que fue atendido por dicho juzgado mediante correo electrónico de 26 de mayo de 2023, en el que informó que una vez desarchivado el proceso por parte del área de archivo, y cargado al visor, se elaboró el oficio de levantamiento de la medida cautelar que ya le fue remitido al usuario desde el pasado 24 de mayo 2023 (archivo 13 del expediente).

Es así como el juzgado 6 civil municipal de Bogotá allegó al plenario copia del expediente solicitado por el accionante (carpeta 014).

Conforme lo anterior, fuerza concluir que la entidad accionada dio respuesta congruente a lo solicitado por la tutelante, realizando un pronunciamiento frente al requerimiento efectuado, informándole de manera clara el resultado de las gestiones de desarchivo adelantadas, con lo cual se satisface el núcleo del derecho fundamental de petición y se configura en el caso analizado la carencia de objeto por hecho superado.

Respecto de la figura en cita, la H. Corte Constitucional ha desarrollado el concepto, para concluir que una vez se compruebe que la acción u omisión que vulneró el derecho constitucional ha cesado, no existe otro proceder para el Juez

Constitucional que declarar su ocurrencia sin decidir de fondo lo invocado en la demanda[1].

Así mismo, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial antes expuesto, se tiene que, la carencia de objeto por hecho superado se presenta cuando se supera la vocación protectora que distingue a la acción de tutela como medio de amparo de derechos fundamentales. Ello, teniendo en cuenta que la finalidad central a la cual se encuentra comprometida la acción consagrada en el artículo 86 superior, se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa porque ha ocurrido el evento que configuraba tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo[2].

Como consecuencia de lo anterior, no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, por cuanto lo pretendido mediante la interposición de la acción constitucional fue satisfecho antes de la emisión de la orden judicial correspondiente.

Así las cosas, se concluye que la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA al resolver de fondo la petición radicada por la parte accionante y comunicar la respuesta en debida forma a través de la dirección de correo electrónico indicada para el efecto, satisfizo el derecho fundamental de petición invocado como vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que existe **CARENCIA DE OBJETO** por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por **ENRIQUE GABRIEL FERNANDEZ LAGO**, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, será recibida a través de

[1] *Corte Constitucional. Sentencia T-869 del 04 de septiembre de 2008. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.*
[2] *Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 18 de marzo de 2009. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.*

correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAGM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-00186-00**
DEMANDANTES:	**JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ**
DEMANDADOS:	**POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 333 de 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por el señor **JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ**, en contra de la **POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD,** para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los

documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAGM